

Expediente: **1365/25**

Carátula: **GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS C/ CINQUEGRANI RAUL ERNESTO Y OTROS S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20297530446 - GIANFRANCISCO, ANA LUCIA-ACTOR/A

20297530446 - MONTEL, CRISTINA INES-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, Dante Alberto-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, Nelly Eugenia-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, MARIANO-ACTOR/A

20297530446 - GIANFRANCISCO, GONZALO-ACTOR/A

20297530446 - MONTEL, ENRIQUE RENE-ACTOR/A

20297530446 - BAFFICO, Pablo Enrique-ACTOR/A

27118670456 - CINQUEGRANI, RAUL ERNESTO-DEMANDADO/A

90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado Civil y Comercial Común II° Nominación

ACTUACIONES N°: 1365/25



H102346121082

JUICIO: "GIANFRANCISCO ANA LUCIA Y OTROS c/ CINQUEGRANI RAUL ERNESTO Y OTROS s/ REIVINDICACION" EXPTE. N° 1365/25.

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para resolver la nulidad y revocatoria planteadas por el demandado en este proceso.

ANTECEDENTES:

En fecha 20/02/2026 la letrada Graciela del Valle Zelaya, en representación del demandada Raúl Ernesto Cinquegrani, promueve incidente de nulidad y, en forma subsidiaria plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 16/12/2026 "y de la nota actuarial del 09/02/2026" por entender que existe una alteración a la "estructura esencial del procedimiento" y de todas las actuaciones a partir de dicho proveído.

En lo sustancial, refiere que se incurrió en la omisión de correr traslado de la demanda a su domicilio real, lo cual no justifica por la circunstancia de que la demandada ya se encuentra apersonada y con participación acordada en esta causa. Sostiene que existe una violación al debido proceso legal y a su derecho constitucional a la defensa en juicio.

Solicita que declare la nulidad de las actuaciones atacadas, suspenda los plazos procesales que estuvieren corriendo y, en consecuencia, se disponga correr traslado de la demandada en el domicilio real de la parte demandada.

Por decreto de fecha 25/02/2026 tuve por deducido formalmente incidente de nulidad, suspendí los plazos procesales y dispuse correr traslado a la demandada por el término de ley.

En fecha 05/03/2026 la parte actora contesta el traslado conferido y solicita su rechazo, manifestando que el planteo de nulidad deviene extemporáneo por haber transcurrido el plazo para su interposición.

Sostiene, además, que no se verifica indefensión alguna, ni alteración de la estructura sustancial del proceso, pues el demandado ya se encontraba apersonado en el expediente y con domicilio digital al momento del dictado del decreto cuestionado.

Alega que la notificación mediante cédula física del traslado de la demanda tiene por finalidad asegurar el conocimiento del accionado que aún no ha comparecido al proceso y que la finalidad protectoria de la norma se encuentra satisfecha una vez producida la presentación voluntaria y constituido domicilio digital, pues el demandado ya ha tomado intervención efectiva. Añade que la posición asumida por la demandada resulta contradictoria con su propia conducta procesal, ya que quien se presenta voluntariamente, constituye domicilio digital y opera en el expediente, no puede sostener luego que careció de conocimiento del traslado de la demanda.

Corrida vista a la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la 2da. Nominación, emite dictamen en fecha 19/03/2026, opinando que el planteo debe ser rechazado, en base a los fundamentos esgrimidos en dicha presentación a los que me remito en mérito a la brevedad.

Por decreto del 26/03/2026 el expediente viene a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. a) Nulidad. La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallen destinados (Nulidades procesales. Principios, publicado en Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de derecho Procesal Civil - Director: Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial LA LEY 2002,193).

En efecto, la nulidad puede reclamarse por vía de incidente o por vía de recurso. Conforme lo señalan Bourguignon y Peral corresponde "1) El trámite incidental cuando se cuestiona un acto procesal inválido por inobservancia de las formas anterior al dictado de la sentencia, que debe interponerse en el plazo de 5 días desde el momento en que se toma conocimiento del acto viciado, ante el mismo juez" (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I, San Miguel de Tucumán, Bibliotex, Año 2008, p. 465).

Gozaíni enumera como presupuestos a los que se halla condicionada la declaración de nulidad los siguientes: 1. Existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal, que le impide cumplir con su finalidad; 2. Demostración de interés jurídico, es decir, del perjuicio concreto que se ha sufrido y que sólo es reparable con la invalidación del acto en cuestión; 3. No haber contribuido a provocar el vicio; y 4. Falta de convalidación del acto.

b) Revocatoria. El recurso de revocatoria pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la

apreciación de los hechos -error "in iudicando"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

2. Antecedentes de la causa. Previo a ingresar al análisis de los planteos efectuados, corresponde efectuar una breve reseña de las principales actuaciones del expediente.

En fecha 01/04/2025 el letrado Ignacio Chasco Olazábal, en representación de la parte actora, presentó escrito de demanda, que dio inicio al presente proceso.

Mediante escrito ingresado en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) en fecha 03/08/2025 a las 02:31 horas, la letrada Graciela del Valle Zelaya se apersonó invocando personería de urgencia del Sr. Raúl Ernesto Cinquegrani. Además, en dicha oportunidad planteó nulidad absoluta e insubsanable de procedimiento de mediación previa obligatoria.

En escrito del 03/08/2025 a las 03:00 horas, la Dra. Zelaya rectificó su apersonamiento por haber consignado por error "Señor Director del Centro de Mediación", aduciendo que lo correcto era "Señor Juez Civil y Comercial Común - 4° Nominación" (cita textual).

Mediante proveído del 11/08/2025 el Juez del Juzgado de Igual Fuero de la IV° Nominación tuvo por presentada a la letrada Graciela del Valle Zelaya, en carácter de apoderada de Raúl Ernesto Cinquegrani, con el domicilio real denunciado y digital constituido, y se le dio intervención de ley.

En lo que aquí compete, por decreto del 16/12/2025 (punto d) dispuse: "**d**) La presente causa tramitará bajo las reglas del proceso **ORDINARIO**. Cítese a la demandada **RAUL ERNESTO CINQUEGRANI- DNI 23.517.599 y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la litis**. Córrase traslado de la demanda y de la documental acompañada en fecha 11/12/2025, para que en el plazo de QUINCE DÍAS contesten en los términos del art. 435 Procesal. El incumplimiento a dicha carga procesal, dará lugar a lo dispuesto en los arts. 267 y 438 del CPCCT. Teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra apersonado en esta causa, quedará notificada en su casillero digital constituido en decreto de fecha 11/08/2025." (cita textual)

Por nota actuarial del 09/02/2026, la actuaria dejó constancias que "el demandado **CINQUEGRANI, RAUL ERNESTO**, no fue notificado de la providencia de fecha 16/12/2025, por lo que por la mediante la presente se procede a notificar al mencionado de lo proveído el 16/12/25." (cita textual)

Ante ello, la letrada apoderada del demandado promueve el 20/02/2026 el planteo bajo estudio.

3. Análisis de los planteos. Ingresando al análisis del caso traído a estudio, entiendo pertinente destacar lo dictaminado por la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo 2da. Nominación en su presentación de fecha 19/03/2026, al expresar que: "se advierte que en el caso de marras se han realizado dos planteos manifiestamente incompatibles y, por lo tanto, inconciliables desde el punto de vista de la teoría de los propios actos y la buena fe procesal. Por lo que, fundado el recurso de revocatoria, corresponde descartar la nulidad (Cf. CCFyS, Sala I; Sentencia N° 99 de fecha 14/04/2021).

Al respecto, adelanto que comparto lo indicado por la Fiscalía Civil en cuanto a que no es jurídicamente viable la interposición simultánea de ambos remedios procesales contra un mismo acto jurisdiccional, puesto que quien promueve recurso de revocatoria reconoce la validez del trámite procesal y se limita a cuestionar el criterio jurídico asumido por la Magistrada -en el caso-; en cambio, quien plantea la nulidad sostiene la invalidez del procedimiento mismo. Por tal razón, ambas vías resultan incompatibles.

En mérito a lo expuesto, habiéndose interpuesto ambos planteos en forma simultánea -lo que no resulta compatible- y compartiendo con lo dictaminado por Fiscalía Civil por presentación del 19/03/2026, a cuya extensión me remito, es que corresponde rechazar el planteo de nulidad efectuado por la letrada Graciela del Valle Zelaya, apoderada de la parte demandada.

Aclarado ello y en cuanto al recurso presentado, tengo que el art. 197 CPCCT dispone que "Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales." A su turno, el art. 199 CPCCT establece: "Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 197, con las excepciones establecidas en el Artículo 200. Los abogados y procuradores contarán con una casilla digital otorgada por el Poder Judicial, que podrá ser constituida como domicilio digital en los procesos. Poseerán una sola casilla digital, aun cuando se encontraren matriculados en más de un Colegio de la Provincia de Tucumán, a la que deberán ingresar de manera diaria. No será necesaria la confección de cédula alguna para la notificación digital, bastando la remisión de la resolución judicial pertinente con la documentación digital anexa, en caso que correspondiere, al domicilio digital del destinatario. El sistema informático emitirá una constancia digital de la fecha de ingreso de la notificación digital al domicilio digital, que constará en el expediente digital. En todos los casos, los plazos procesales se computarán a partir del siguiente día hábil de su notificación. La notificación se tendrá por producida al momento de su depósito en el domicilio digital respectivo. Si el depósito se produjere en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por producida en la primera hora hábil siguiente."

Por su lado, el art. 200 CPCCT señala: "Las resoluciones judiciales serán notificadas mediante cédula física sólo en los siguientes casos: 1. La que contenga el traslado de la demanda. Excepcionalmente, cuando no se conozca el domicilio real del destinatario de la notificación, y a petición de la contraria, podrá ser notificado en el domicilio laboral que se denuncie, en cuyo caso la diligencia deberá ser cumplida en forma personal. En caso de que se niegue a recibirla, se aplicará lo dispuesto en el Art. 202, tercer párrafo. 2. La que se disponga expresamente en el presente Código y demás leyes."

Ahora bien, del juego armónico de dichas normativas surge que en principio corresponde notificar el traslado de la demanda al domicilio real de la parte demandada (art. 200 CPCCT), salvo que dicha parte se hubiera apersonado en la causa y hubiera constituido domicilio en el expediente, en cuyo caso corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 199 CPCCT -que remite al 197 CPCCT- en cuanto expresamente señala que "Las notificaciones de las resoluciones judiciales y sus documentos digitales anexos se realizarán a través del sistema informático al domicilio digital de la parte". Pretender que en este caso igualmente se remita cédula al domicilio real de la parte pese a que dicha parte ya se encuentra presentada en juicio y constituyó domicilio digital constituiría un exceso de ritual manifiesto, que atentaría contra los principios procesales de eficiencia, eficacia y proporcionalidad en la tutela judicial y de instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal.

En este sentido y conforme lo señalado en los antecedentes, de las constancias del expediente surge que no se cursó notificación al domicilio real de la demandada debido a lo expresamente

señalado en providencia del 16/12/2025 en cuanto a que dicha parte ya se encontraba apersonada en la causa (ver proveído del 11/08/2025) y constituyó su domicilio digita, domicilio al que fueron cursadas todas las notificaciones de esta causa.

En efecto, de las constancias del SAE surge que con anterioridad a la notificación efectuada según nota actuarial del 09/02/2026, lo cierto es que en el expediente se cursaron notificaciones al domicilio constituido por el demandado sin que exista cuestionamiento, observación o planteo alguno al respecto, verificándose así su consentimiento con la notificación de tales las resoluciones vertidas en el expediente en dicho domicilio (ver a título de ejemplo lo resuelto en fechas 20/08/2025 y 22/09/2025).

En este contexto, lo cierto es que la finalidad de las notificaciones cursadas a dicho domicilio se encuentra correctamente cumplidas, toda vez que el demandado pudo tomar conocimiento efectivo de todas las decisiones a través de tales notificaciones e incluso cuestionar la providencia dictada en fecha 16/12/2025 y la nota actuarial de fecha 09/02/2026.

Al respecto la CSJN dijo que al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad (Fallos: 305:1262; 322:1090; 330: 2192; 344:1810). Ello toda vez que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 326:2095; 329:3666; 330:2093; 344:223), dado que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas (Fallos: 344:2591); y en ese sentido vale indicar que la nulidad, como instituto procesal, tiene la finalidad de "garantizar el debido proceso", en la medida de que "todo proceso en desmedro de las partes será nulo" siendo "requisito indispensable que la irregularidad haya colocado a la parte impugnante en estado de indefensión" y que el mismo haya sido demostrado (MAURINO, Alberto Luis. *Nulidades procesales*, p. 46).

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en forma subsidiaria por la letrada Graciela del Valle Zelaya, apoderada de la parte demandada, conforme a lo considerado.

4. Apelación en subsidio. En atención a la cuestión debatida y en el entendimiento de que pudiera mediar un gravamen irreparable en tanto se trató de la notificación del traslado de la demanda, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio (art. 764 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto por la letrada Graciela del Valle Zelaya, apoderada de la parte demandada Raúl Ernesto Cinquegrani, en contra del decreto de fecha 16/12/2026 y de la nota actuarial del 09/02/2026, conforme lo considerado.

2. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por la letrada Graciela del Valle Zelaya, apoderada del demandado Raúl Ernesto Cinquegrani, en contra del decreto de fecha 16/12/2026 y de la nota actuarial del 09/02/2026, según lo examinado.

3. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por lo considerado.

Secretaría remita el expediente a la Excma. Cámara del Fuero.

HÁGASE SABER.1365/25-DMB

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:

CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.